VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **958/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito depositado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el buzón judicial, y recibido el mismo día, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ****** ******** **** ***** [1], por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que precisó.

De igual forma, indicó como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, quien en proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, radicó el juicio de amparo indirecto **958/2025** y **admitió** la demanda.

Las autoridades responsables rindieron sus informes justificados, con excepción del Congreso del Estado de Zacatecas.

Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento; y, finalmente, la audiencia constitucional fue celebrada –previo diferimiento- el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Remisión de los autos. Mediante turno aleatorio, así como la vinculación y relación del expediente electrónico de uno de octubre de dos mil

[1] Nombre de la parte quejosa.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a66330000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco y por acuerdo del día siguiente se radicó en este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que motivó su registro bajo el número auxiliar **455/2025** integrado en el cuaderno de la remesa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1º, 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo; y, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (modificatorio de los acuerdos 15/2010, 3/2013 y 52/2008); y, punto primero del 68/2008, relacionados con los órganos integrantes del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República; disposiciones por las que se determina la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio de este órgano jurisdiccional[2].

La competencia del juzgado auxiliado[3] se sustenta en que los actos reclamados son atribuidos a unas autoridades residentes en el territorio en que, conforme al Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado ejercen su jurisdicción; y, al tratarse de una norma general reclamada con motivo de un acto de aplicación, de

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

[2] Particularmente conforme a lo indicado a este órgano jurisdiccional mediante el oficio **SECCSOJ/STCCSOJ/27/2025**, de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la **Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial,** por el que se determinó que a este órgano de control constitucional le corresponde resolver **setenta y dos (72)** asuntos para la remesa de octubre de dos mil veinticinco, del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.**

[3] Lo anterior, acorde con la tesis 115/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA***." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 323).

conformidad con el artículo 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En atención a lo que prevé el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 40/2000[4], se precisa que los actos reclamados consisten en:

1. Del **Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Zacatecas**, así como del **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, en sus respectivas competencias, la propuesta de iniciativa, discusión, aprobación, expedición y promulgación de:

- El Decreto 67, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, mediante el cual se expidió la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,** para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en particular los artículos 44 y 84 que establecen el **"impuesto predial"**, así como el pago del **"derecho por servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos"**, respectivamente, con motivo de un acto de aplicación consistente en los recibos de pago con números de folio ****** (inmueble con construcción) y ****** (inmueble sin construcción).

2. Del **Presidente Municipal y del Secretario de la Tesorería y Finanzas[5], ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**:

- La recaudación y cobro del **"impuesto predial"**, así como del **"derecho por servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición**

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] La tesis es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2000, t. XI, p. 32).

[5] En su correcta denominación de la autoridad señalada en el escrito inicial de demanda como "Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas".

final de residuos sólidos”, como acto de aplicación de la norma reclamada.

TERCERO. Inexistencia de actos. En la especie, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV[6], de la Ley de Amparo en vigor, únicamente por cuanto hace a las autoridades a que se refiere este considerando.

Las autoridades responsables **Presidente Municipal y del Secretario de la Tesorería y Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, al rendir sus informes justificados **negaron los actos que se les atribuyen consistentes en la recaudación y cobro** del “impuesto predial”, así como del “derecho por servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos”.

Lo anterior, sin que la parte quejosa hubiera desvirtuado dichas negativas.

Además, debe precisarse que la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de ahí que, ante la autoaplicación de la ley reclamada, esto es, el pago voluntario de las contribuciones que indica la promovente del amparo (autoliquidación), no es dable tener por cierto el acto reclamado a dichas autoridades.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que el sistema fiscal mexicano es **autodeclarativo**; lo que significa que corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal que, en su caso, resulte a su cargo. Así lo ha reconocido la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.), al sostener el siguiente criterio: ***"OBLIGACIONES FISCALES. LA***

[6] El precepto indica: *“**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: […] **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.*

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662865a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.”[7].

De manera que, si la quejosa reprochó a dichas autoridades el cobro del **“impuesto predial”**, así como del **“derecho por servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos”**; pero, fue la propia quejosa quien señala que efectuó el pago de las contribuciones de mérito, es evidente que dichas autoridades responsables en modo alguno hicieron un requerimiento para que se cubriera el monto por esos conceptos.

Por tanto, es menester entender el acto concreto de aplicación de una ley, no sólo como el proveniente de la autoridad, sino que dicho acto específico de ejecución puede derivar del particular que actúa por mandato expreso de la ley; en esa hipótesis, se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio agraviado, cuando en acatamiento a lo establecido en la norma reclamada, la cumple sin que la autoridad, en ejercicio de sus facultades de imperio, lo conmine a cumplir con la norma.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE***

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a663300000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Véase en la página 478, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Décima Época, registro 160032

APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”[8]***.***

Así como la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***“LEYES, AMPARO CONTRA. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCION NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.”***[9]**.**

En tales condiciones, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio de amparo, en términos de la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.”***[10], únicamente por cuanto hace a los actos atribuidos al **Presidente Municipal y Secretario de la Tesorería y Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, consistentes en la **recaudación y cobro** del “impuesto predial”, así como del “derecho por servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos”.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. El **Gobernador Constitucional** del Estado de Zacatecas y el **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, al rendir sus respectivos informes justificados, aceptaron la existencia de los actos reclamados; de modo que, ello constituye una confesión[11] de conformidad con el artículo 199 del Código

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6626365a663300000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

---

[8] El texto de la tesis indica: “*La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; **por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras**. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”* (Véase la página 367, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época).

[9] Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Junio de 1992, página 102.

[10] El texto de la jurisprudencia indica: *“Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”* (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. VI, Primera Parte, p. 236).

[11] Aspecto en que es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “***ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA QUEDA ACREDITADA POR LA CONFESIÓN DE LAS***

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Amparo.

Mientras que, el Congreso del Estado de Zacatecas fue omiso de rendir su informe justificado.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 88 del código referido procesal, las normas generales no son objeto de prueba[12], ya que basta su publicación en el órgano de difusión oficial para que se puedan invocar como un hecho notorio.

QUINTO. Estudio de causas de improcedencia. Como cuestión previa y acorde a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede el estudio de las causas de improcedencia, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[13].

I. Causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Las autoridades responsables **Presidente Municipal y Secretario de la Tesorería y Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, al rendir sus informes justificados, manifestaron que por cuanto hace al acto de aplicación de las normas reclamadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX[14], de la Ley de Amparo, en tanto que contra dichos actos procede el

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f635e66330000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

AUTORIDADES RESPONSABLES." (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, v. 30, primera parte, p. 13).

[12] Son aplicables a lo anterior, la tesis que sustentó el Pleno, en su anterior conformación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA."*** (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, p. 5); así como la jurisprudencia 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título: "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.***" (Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000); además, del criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sustentado en la tesis VII.3o.C.16 K, cuyo epígrafe dice: "***AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.***" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Septiembre de 2003, p. 1343).

[13] De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: ***"IMPROCEDENCIA."*** (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, p. 262).

[14] ***"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: - - - …XX.*** *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley…".*

juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Es **infundada** la causa de improcedencia invocada, toda vez que la parte quejosa no se encuentra obligada a acatar el principio de definitividad, ya que controvierte la constitucionalidad de normas de carácter general; por tanto, si el referido principio responde a la naturaleza jurídica del juicio constitucional como medio extraordinario de defensa y a la necesidad de evitar el abuso de dicha acción, de modo tal que el control constitucional encomendado a los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación sólo acontezca cuando la conducta de autoridad que se impugna posea el carácter de definitiva según la ley que la rija.

Sin embargo, tratándose de normas generales combatidas con motivo de su aplicación concreta, el tercer párrafo de la fracción XIV del artículo 61[15] de la Ley de Amparo, dispone que será optativo para el gobernado agotar el recurso o medio de defensa ordinario contra el acto concreto de aplicación, o bien, reclamar desde luego la disposición general en el juicio de amparo.

Al respecto, se cita la tesis 1a. I/97, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***"AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE."***[16]

De ahí, que no exista la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando, como en la especie, se reclaman disposiciones de una ley con motivo del primer acto de aplicación.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662365a663900000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

P.F. - Versión Pública

---

[15] El precepto señala: "***Artículo 61****… - - - […] XIV. - - - …Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo […]".*

[16] Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 187. Registro: 199512.

II. Causa de improcedencia que se actualiza de oficio.

Este órgano de control constitucional advierte de oficio que por cuanto hace al acto reclamado al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, consistente en la **propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII[17], en relación con el numeral 5, fracción II[18], ambos de la Ley de Amparo.

Se estima lo anterior, en razón de que si bien los Ayuntamientos Municipales del Estado de Zacatecas, tienen la facultad de presentar una iniciativa de ley o decreto, de conformidad con el artículo 60, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; lo cierto es que, no están legitimados para defender la constitucionalidad de la ley o decretos reclamados, en virtud de que si bien el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[19], otorgó a los Ayuntamientos de las Entidades Federativas, la facultad de **proponer** a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635e6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

[17] ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: - - - […]* ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

[18] ***"Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo: - - - […]* ***II.*** *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."*

[19] ***"Artículo 115.*** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: …* ***IV.*** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. … c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. … Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria […]".*

territorial; lo cierto es que dicha facultad es discrecional y se estableció en beneficio de los Ayuntamientos; no obstante, ello no implica que el Poder Reformador haya otorgado a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta sigue correspondiendo esencialmente a los Congresos locales, en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124, Constitucionales; por ende, **los Ayuntamientos carecen de legitimación para defender la constitucionalidad de la norma**, puesto que esta atribución sólo compete a los órganos de Estado que la crearon.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

> ***"PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTO SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPARE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES.*** *Las reformas constitucionales mencionadas otorgan a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto predial, entre otras contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial; dicha facultad municipal es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir motivadamente. La interpretación literal, sistemática y teleológica de las indicadas reformas permite considerar que esa facultad de proponer es discrecional y se estableció en beneficio de los Ayuntamientos; asimismo, que mediante ella, el Poder Reformador no otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta sigue correspondiendo, esencialmente, a*

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6263656e6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

los Congresos Locales en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 constitucionales. Por tanto, la circunstancia de que un Ayuntamiento omita proponer al Poder Legislativo Estatal la base o las tasas del impuesto predial que regirá en su Municipio, o bien, que haciéndolo, la legislatura los desestime, no genera a los contribuyentes una violación al proceso legislativo que les depare perjuicio, de manera similar a lo que acontece cuando el Congreso, sea Federal o Local, no causa perjuicio a los gobernados si al expedir una ley no acoge las proposiciones que se le formularon en una iniciativa, de modo que los conceptos de violación formulados al respecto serán inoperantes. Lo anterior no es obstáculo para que si el estudio del proceso legislativo o de la ley en sí misma considerada, esto es como producto terminado, revelen vicios constitucionales que afecten al contribuyente quejoso, se conceda el amparo, el que, como es propio del amparo contra leyes, no tendría efectos generales, pues no obligaría al Congreso a legislar, sino que sólo protegería al quejoso y obligaría a las autoridades aplicadoras."[20]

En consecuencia, procede sobreseer el juicio de amparo de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, en sentido contrario, de la ley de la materia, únicamente por cuanto hace al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, consistente en la **propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco**.

SEXTO. Estudio de fondo. Al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hagan valer o que se advierta de oficio, procede el estudio de los conceptos de violación, sin que sea necesario trascribirlos, al no existir obligación legal de hacerlo, como lo establece la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[21].

I. Precisión de la litis constitucional.

[20] Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 6. Registro: 179505.

[21] La tesis tiene como rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830).

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f635e66330000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa señala que la norma reclamada vulnera los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos siguientes:

a) El artículo 44 impugnado vulnera el principio de **legalidad tributaria**, en tanto que si bien se señala que las zonas urbanas establecidas y aplicables para el cálculo del impuesto predial, son las contenidas en los anexos 1 y 2 de la ley de ingresos reclamada; sin embargo, no establece los elementos que fueron tomados en cuenta por la autoridad para llevar a cabo la clasificación de dichas zonas urbanas.

Señala que los valores unitarios, a que se refiere el numeral 44, son ambiguos y genéricos; es decir, no se encuentran definidos en el cuerpo de la ley o en una diversa, lo que permite un margen de arbitrariedad en perjuicio del quejoso; lo que se traduce en que no se brinde certeza y seguridad jurídica a éste.

b) Añade que el artículo 44 también vulnera el principio de equidad tributaria, al otorgar un trato diferenciado respecto de los predios urbanos baldíos de los que cuentan con construcción, pues aquéllos tendrán que pagar más por concepto de impuesto predial, como si se tratara de una sanción a los propietarios de predios baldíos.

c) El artículo 84 impugnado señala que la base gravable del tributo, lo constituye el impuesto predial causado en el ejercicio, la cual es violatorio del principio de equidad e igualdad tributaria, pues al tratarse de un derecho, su pago debe ser igual para todos los contribuyentes en función del costo que le genera al Municipio la prestación del servicio.

II. Análisis de la litis constitucional.

Los conceptos de violación son **fundados** y suficientes para otorgar la protección constitucional.

a. Impuesto predial.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f65e663900000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PJF Versión Pública

Es **fundado** el concepto de violación señalado en el **inciso a**, referente a que el artículo 44 de la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,** para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, que establece el impuesto predial, vulnera el principio de legalidad tributaria.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

i) Para evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

ii) Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

iii) Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

iv) Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: ***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."***[22]; e, ***"IMPUESTOS,***

[22] De texto: *"Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen*

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f635e6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL.”[23].

Ahora, el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados “impuestos reales”.

La estructura normativa que regula la integración de sus elementos, no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además tiene fundamento en el artículo 115 constitucional, el cual, en su fracción IV, establece la integración y libre administración de la hacienda de los municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6626636e663300000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión pública

---

para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.” (Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 91-96, Primera Parte, página 172; registro digital 232796).

[23] De texto: *“El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.”* (Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 91- 96, Primera Parte, página 173; registro digital 232797).

suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Así, el impuesto predial refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas Tablas de Valores Catastrales Unitarios.

En el caso, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del **artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025**, que contiene las tarifas que deben erogar los contribuyentes del impuesto predial con base en los valores unitarios de suelo y construcción.

En ese sentido, los numerales 38 a 49[24] de la mencionada ley, disponen en la parte que interesa, que dentro

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f636e6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

---

[24] ***"Artículo 38.*** *Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión en términos de la legislación civil y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*

Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.".

"Artículo 39. *La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos…".*

"Artículo 40. *Son sujeto del Impuesto Predial:*

I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;

II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;

III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;

IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;

V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;

VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;

VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y

IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.".

"Artículo 41. *Son responsables solidarios de este Impuesto…".*

"Artículo 42. *Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.".

"Artículo 43. *Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice."*

"Artículo 44. *El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento…".*

"Artículo 45. *Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*

En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del

de los tres primeros meses del ejercicio respectivo, los contribuyentes deben pagar por concepto de Impuesto Predial la cantidad que resulte de aplicar las tarifas previstas para ellos.

Por tanto, se establece la sujeción a una obligación de hacer, esto es: **pagar la contribución respectiva** a más tardar el treinta y uno de marzo del año respectivo; también señalan quiénes están sujetos a esa condición jurídica y obligados al pago de esa contribución, a saber: todo aquel contribuyente que se ostente como propietario de un predio urbano o rústico ubicado en el Municipio de Guadalupe.

Finalmente, el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, dispone:

> **"*Artículo 44.*** *El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
>
> ***I. PREDIOS URBANOS:***
> ***a) Zonas:***

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f65e663000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.".

"Artículo 46. *Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.".*

"Artículo 47. *El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2025, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, 10% y 5% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.*

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 5% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.".

"Artículo 48. *El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2025.".*

"Artículo 49. *El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2025, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2024 y anteriores.*

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.".

UMA diaria por m2

I..... 0.0131
II…..... 0.0151
III……..... 0.0162
IV……..... 0.0237
V……..... 0.0340
VI……..... 0.0406
VII..... 0.0622
VIII……..…… 0.0725

Urbano-rural*……..…… 0.0013*

Industrial*……..…… 0.0622*

b) *El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.*

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN, *acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas:*

a) Habitación:

UMA diaria X m2

Tipo A…..... 0.0384
Tipo B……0.0261
Tipo C……0.0119
Tipo D……0.0072

b) Productos:

UMA diaria X m2

Tipo A…..0.0522
Tipo B…..0.0384
Tipo C…..0.0197
Tipo D…..0.0119

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

…

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a663300000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

…

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

…

Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.”.

De lo anterior, se advierte que el numeral en cita refiere que el pago por concepto de impuesto predial, se determina con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en los referidos artículos.

Lo que implica en principio, que los bienes inmuebles se clasifican por: **predios urbanos**; **por construcción**; **predios rústicos**; **plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos**; y, **minas que no cuenten con plantas de beneficio**.

Asimismo, se establece el factor aplicable a cada tipo de construcción por medio de un porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

A su vez, existe una subclasificación respecto de los **predios urbanos**, pues estos se clasifican por zonas, de la I a la VIII, con diferente factor de actualización; incluso, existe una subdivisión referente a zonas especial urbano-rural y zona especial industrial, también con diverso factor aplicable.

Por su parte, los inmuebles denominados “*por construcción*” también se subdividen en habitación y productos,

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PJF - Versión Pública

los que a su vez se clasifican de la A) a D), con diverso coeficiente para cada uno de ellos.

Ahora, el criterio para conocer la clasificación de la ubicación de predios urbanos en las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del terreno por construcción tipo A, B, C, y D, y productos tipo A, B, C, y D, se encuentra establecido en los anexos de la ley reclamada, de los cuales se advierte que, en la primera tabla, relativa a la clasificación de ***zonas urbanas***, se establecen ocho zonas de conformidad con el anexo 1 y para cada una de ellas se establece un valor en unidades de medida y actualización (UMA), en términos del numeral 44 controvertido en la ley (dos mil veinticinco),estableciendo diversos rangos.

En términos de lo anterior, el contribuyente debe saber primero en qué tipo de clasificación y zona se encuentra el inmueble conforme al artículo reclamado, así como el tipo de construcción que en su caso posee, antes de determinar el primer concepto de la base gravable del impuesto.

No obstante, en el criterio para conocer la clasificación de la ubicación del terreno deriva del citado el **ANEXO 1** denominado ***"CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS"*** el cual divide la ciudad por colonias, atendiendo a los servicios que se describen en la citada tabla; no está previsto en cómo es que la autoridad conoció de dichos servicios para clasificar las colonias; por qué se establece esa diferenciación de las zonas; tampoco se establece cómo es que se obtienen los valores para determinarla o cuál fue el procedimiento para determinarlos.

Por tanto, dicha circunstancia permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635e663300000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

la garantía de legalidad tributaria, en tanto que decide de manera unilateral y sin justificación que colonia pertenece a cierta zona.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 14[25] de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, la aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción se hará cada año por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los ayuntamientos a través del presidente municipal.

Además, si bien es cierto que el artículo 16[26] de la aludida legislación, prevé los parámetros que deben considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, **lo cierto es que éstos no se ven reflejados en el precepto 44 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, ni en sus anexos denominados** "Clasificación de Zonas Urbanas" y "Clasificación por tipos de construcción", por ejemplo, la edad del sector, índice socio-económico de los habitantes y las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

De ahí que se materialice la arbitrariedad de la autoridad para fijar dichos aspectos y la dificultad para el

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6623635e663900000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

---

[25] ***"Artículo 14.*** *La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción, se hará cada año, por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los Ayuntamientos a través del Presidente Municipal, en términos de la presente Ley.".*

[26] *"**Artículo 16.** La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:*

***I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario**;*

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;

***V. Índice socio-económico de los habitantes**; y*

***VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables**.".*

gobernado de poder conocer en forma clara los elementos que tuvo en cuenta aquélla para la determinación de la base gravable del impuesto predial.

Aunado a que, ese margen de arbitrariedad de la autoridad, también se ve reflejado al establecer la clasificación de las zonas en las tablas referidas, pues aunque se describen determinados aspectos que corresponden a la misma, éstos **resultan genéricos o ambiguos**, **porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad**, dado que el encuadramiento en una clasificación, depende de diversos factores, como lo son:

Para la **zona I** se toman en cuenta diversos factores como “notificación y algunas construcciones”, servicios próximos (periferia de la ciudad); **la zona II** depende de que cuente con uno de los servicios públicos (agua potable, corriente eléctrica y drenaje), predominado por construcciones C y D, de uso habitacional; la **zona III** atiende a que cuente con dos servicios públicos (agua potable, corriente eléctrica y drenaje), predominado por construcciones C y D; **la zona IV** será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C; **la zona V**, será la que cuente con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C; **la zona VI**, será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, el tipo de construcción sea antiguo de buena calidad y moderno de clase regular; **la zona VII**, será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad; y, la **zona VIII** será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como:

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000002e
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus construcciones antiguas y modernas, sean de buena calidad.

De lo expuesto, se deduce que en la ley reclamada no se describe a qué tipo de asentamientos se refiere la ley, al emplear **criterios vagos** para su descripción como es si existe "notificación y algunas construcciones" con servicios próximos (periferia), **sin que particularizara qué tipo de construcciones o servicios, tampoco define qué infraestructura o equipamiento urbano hacen la distinción para considerar que una construcción sea "antigua"**, de **"buena calidad"**, o **"moderna de clase regular"**, y a qué se refiere con "comercio de mediana importancia", "uso mixto habitacional", **sin que ello colme con el principio de legalidad tributaria,** dado que se permite a la autoridad establecer, a su arbitrio, en qué clasificación se encuentra el predio de los gobernados, al no existir parámetros claros para efectuar dicho ejercicio, pues carecen de descripción legal los factores que inciden en un elemento esencial del impuesto predial –la base-.

En la **clasificación de la construcción**, la autoridad administrativa la **subclasifica** en **A, B, C** o **D.** La **A** es aquella que tiene "acabados de primera calidad" y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares; la **B** posee "acabados de buena calidad" y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662365a663300000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico; la **C** con “acabados de regular calidad”, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos, de mosaico o cemento pulido o pintado; y, la **D** cuenta con construcción con “acabados de mala calidad”, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento. **Sin embargo, no particulariza a qué se refiere con acabados de “primera, buena, regular y mala”, o bien si éstos se refieren a las características descritas anteriormente o son ajenos a éstas.**

En ese contexto, los montos de valor por metro cuadrado de terreno precisados en las referidas tablas, también vulneran el aludido principio constitucional recaudatorio, dado que no se advierte cuál es el procedimiento para fijarlos, porque si bien la Ley de Catastro en su artículo 16[27], prevé los parámetros que deben considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, lo cierto es que éstos no se ven reflejados en el artículo **44** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, **ni en los anexos analizados**.

Por tanto, **resulta arbitraria la determinación de los referidos factores**, pues no basta que la autoridad los fije

---

[27] “***Artículo 16.*** *La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:*

I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario*;*

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;

V. Índice socio-económico de los habitantes*; y*

VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables*.”.*

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

en la ley para considerarlos apegados al principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino que sigan un procedimiento para su fijación, aunado a que deben ser proporcionales y perseguir una finalidad constitucionalmente válida para ello pues, en caso contrario, se dejaría a criterio abierto de la autoridad administrativa la determinación del monto por metro cuadrado de terreno, lo cual incide de manera directa en la base gravable del impuesto predial, sin reflejar realmente el valor real de dichos conceptos (metro cuadrado de terreno), sino la discrecionalidad que el creador de la norma dejó a la autoridad exactora para estipularlos.

En ese contexto, si las tablas de mérito atienden diversos factores para clasificar un inmueble, es evidente que éstos últimos son genéricos o ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad, para que el gobernado tenga la certeza del encuadramiento adecuado a cada una de dichas categorías.

En este sentido, tomando en consideración que el derecho fundamental de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a66330000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PJF-Versión Pública

base del impuesto, no implica una violación al derecho fundamental de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo.

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 155/2006[28], de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:

> ***"LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.*** *Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado,*

[28] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 196. Registro: 173912.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f635e66330000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.”.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f65e663900000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

No obstante, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las legislaturas estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores catastrales unitarios de mérito se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; **sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad y categoría que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos**.

PJF-Versión Pública

Consideraciones, que fueron sostenidas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.)[29], cuyo rubro y texto son:

> ***"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*** *Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la* ***fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación."*.

De igual forma, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 25/2007[30], de la citada Sala, que dice:

---

[29] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 581. Registro: 2000421.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6626365e66330000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. *Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango."*.

Por tanto, se concluye que el numeral 44 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, transgrede el derecho fundamental de legalidad tributaria, inmerso en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[30] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 493. Registro: 172956.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6626636e663300000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PJF - Versión Pública

Por otro lado, también resulta **fundado** el motivo de disenso señalado en el **inciso b**, relativo a que el artículo 44 vulnera el principio de equidad tributaria, al otorgar un trato diferenciado respecto de los predios urbanos baldíos de los que cuentan con construcción, pues aquéllos tendrán que pagar más por concepto de impuesto predial.

En efecto, la potestad tributaria implica para el legislador la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que el **principio de proporcionalidad tributaria** se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 109/99[31] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.”***.

Así, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f636e663000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[31] De texto: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22. Registro: 192849).

ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

En cuanto al principio de equidad, implica que la ley trate de manera idéntica situaciones tributarias que son equiparables, es decir, que se trate igual a los sujetos o situaciones iguales y dispar a los disímiles.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/97[32], de rubro: ***"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES."***.

Conforme al **principio de equidad tributaria**, los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en iguales circunstancias frente a la ley deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación; en tanto que los sujetos de un mismo gravamen que se ubiquen en una situación diversa, deben recibir un tratamiento distinto.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

[32] De texto: *"El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, página 36. Registro: 198402).

El referido criterio jurisprudencial permite conocer que los elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria son:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

d) Para que la diferenciación tributaria sea acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por tanto, se reitera, los sujetos de un mismo gravamen que se ubiquen en una situación diversa, deben recibir un tratamiento distinto.

Ahora, en relación con el impuesto predial, **el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado no puede servir de base para que el legislador otorgue un trato desigual en relación con la tasa aplicable a la base gravable**, pues ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o sub-urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de predios

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

urbanos o sub-urbanos y las construcciones adheridas a los mismos).

Lo anterior, genera que se desatienda a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, **porque el trato diferenciado obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un baldío que al de un predio edificado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia 2a./J. 109/2007[33] de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> ***"PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado."*.

Por tanto, **el cobro distinto del impuesto predial con base en el hecho de que el predio esté baldío o**

[33] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 336. Registro: 172170.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6626365e6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Pública

edificado es violatorio del principio de equidad tributaria y, en consecuencia, del principio de proporcionalidad que rige a dicha materia.

Bajo ese panorama, en el caso en estudio, el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco 2025, en su fracción I, inciso b, establece:

> **"*Artículo 44.*** *El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:*
>
> ***I. PREDIOS URBANOS:***
>
> ***…***
>
> ***b)*** *El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial…".*

De la porción normativa anterior se advierte que existe una tasa mayor para los predios urbanos baldíos que para los edificados, **puesto que se establece una <u>tasa adicional</u>** de hasta dos veces más el importe del impuesto predial, dependiendo de la zona catastral de que se trate. Por tanto, las tasas en comento implican un pago diferenciado del impuesto en función de las características físicas del predio urbano objeto del tributo.

Lo anterior es violatorio del principio de equidad tributaria, en virtud de que obliga a pagar a los propietarios de predios sin construcciones una tasa mayor a la que corresponde a los propietarios de predios con construcción, sin que exista una justificación objetiva y razonable para tal diferenciación, lo que coloca a dichos contribuyentes en un

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635e6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

plano de desigualdad entre sí. Ello es así, porque dichos sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en igual situación frente a la ley.

Además, si el hecho imponible es el mismo (poseer o tener la propiedad de un predio con o sin construcciones adheridas a él), **no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota adicional** de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido.

La violación anterior repercute en la proporcionalidad del precepto en análisis, en atención a que establece un pago mayor del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos y un pago menor a los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados. Esto revela que no se atiende a la auténtica capacidad contributiva en cada caso. La circunstancia de la presencia o ausencia de construcción no trasciende necesariamente al valor real del predio que constituye la base del impuesto como fuente reveladora de riqueza y, por tanto, de la capacidad contributiva del causante.

Por las razones expuestas, el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco 2025, fracción I, inciso b, **transgrede el principio de equidad tributaria** y, por ende, **el de proporcionalidad**.

No obstante, lo expuesto no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial, toda vez que la violación que presentan dichas tasas, como se destacó, se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria y, por añadidura, son desproporcionales. La transgresión al principio de proporcionalidad tributaria se

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a6626f36a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública PJF

actualiza como consecuencia del trato inequitativo. Lo anterior es así, dado que, como se expuso, la desproporción surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado, a partir del establecimiento de la tasa adicional establecida para el contribuyente que cuenta con un lote baldío.

En consecuencia, al estar involucrado el derecho de igualdad, debe desaplicarse la tasa adicional para los predios baldíos. Lo que obliga a igualar a la parte quejosa con los contribuyentes que se encontraban en su misma situación y aplicar, en consecuencia, **solo las tasas establecidas para los predios con construcción**. Tal efecto repara la desproporción alegada (al integrarse ésta únicamente por el mayor pago respecto de otros contribuyentes).

En el caso, se advierte que el predio del quejoso se encuentra sin construcción, únicamente en lo que respecta al inmueble que consta en el recibo de pago con número de folio ****** (inmueble sin construcción). Por lo que tributó conforme a la mecánica establecida por los predios urbanos y para los lotes baldíos, esta última inconstitucional.

En consecuencia, debe concederse el amparo respecto del artículo 44, fracción, fracción I, inciso b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio de dos mil veinticinco 2025, respecto del pago que efectuó el promovente del amparo sobre un lote baldío de su propiedad mediante el recibo de pago con número de folio ****** (inmueble sin construcción), de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

b. Derecho por servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f636e663000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es **fundado** el concepto de violación señalado en el **inciso c**, relativo a que el artículo 84 la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,** para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, que prevé el cobro del "**derecho por servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos"**, establece como base gravable, el monto causado en el ejercicio por concepto de "impuesto predial", lo cual es violatorio del principio de equidad e igualdad tributaria, pues al tratarse de un derecho, su pago debe ser igual para todos los contribuyentes en función del costo que le genera al Municipio la prestación del servicio.

Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el estado, mismas que deben atender a los siguientes principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad y con destino al gasto público.

Por tanto, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México o del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En materia de contribuciones, los **derechos constituyen una cuota a cargo del contribuyente en relación con la prestación de un servicio por el estado.**

La **proporcionalidad** de ese tipo de contribuciones se determina por la razonable correlación o avenencia **entre el costo del servicio y el monto de la cuota**, mientras que para la equidad debe verificarse que todos los que reciben igual servicio paguen la misma cuota.

Así, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, debe tomarse en

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PJF Versión Pública

cuenta únicamente elementos que trasciendan al costo del servicio prestado.

No obstante, excepcionalmente, el legislador puede considerar elementos adicionales al costo del servicio, para el efecto de conseguir fines extra fiscales, por ejemplo: para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a servicios de gran importancia humana.

En consecuencia, por regla general, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho, se debe tomar en cuenta la actividad del estado que genera su pago, ya que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado sin que exista una justificación razonable, por lo que debe existir congruencia con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo.

En ese sentido, el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al usuario atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente.

Así, atendiendo que los costos que despliega el estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución, las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios debe ser conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía.

Es decir, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que, se reitera, los costos que despliega el estado para

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635e663900000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

Por tanto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo es mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el estado para prestarlo.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio, y cubra más del costo quien más lo utilice.

Por tanto, la proporcionalidad de los derechos debe analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, por lo que no es posible exigir un registro que proporcione información respecto del costo exacto del servicio expresado en cantidades numéricas.

Sirve de apoyo la tesis P. V/2012 (10a.)[34] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662365a663900000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

[34] De texto: *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 227. Registro: 2002290).

"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.".

Ahora, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 84/2006[35], de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."***.

En suma, un derecho será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del

[35] De texto: *"Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 29. Registro: 173957).

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f635e66330000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 2/98[36], aprobada por el Pleno del Alto Tribunal, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."***; así como la tesis P. XLVIII/94[37], de rubro: ***"DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS."***.

En el caso, la parte quejosa estima que el artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, es violatorio de los principios de igualdad y equidad tributaria, por tener como base gravable el impuesto predial, no obstante de

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662f635e663300000000000000002e
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

---

[36] De texto: *"Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41. Registro: 196934).

[37] De texto: *"Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33. Registro: 205418).

tratarse de un derecho, cuyo costo debe ser en iguales proporciones para todos los contribuyentes.

El referido precepto establece lo siguiente:

> *"Artículo 84. Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a* ***cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial****, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un 21% en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley…"*.

De lo anterior, se obtiene que el numeral impugnado contempla el pago de derechos por concepto de concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos.

Tal derecho debe pagarse por los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados o baldíos, quienes estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5% diez punto cinco por ciento** del importe del impuesto predial, **por concepto de recolección de basura y desechos sólidos** en las zonas I, II, III y IV, y de un veintiún en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de la citada ley, relativo al pago del impuesto predial.

Bajo ese tenor puede colegirse que, tal como lo refiere la parte quejosa, la porción normativa impugnada resulta inconstitucional, toda vez que, para determinar el pago de los derechos por concepto de servicio de limpia y recolección de residuos sólidos, **impone a los contribuyentes una cuota anual de un determinado porcentaje del importe del impuesto predial.**

De manera que, el legislador estableció el pago de un derecho adoptando como base gravable una cuota anual de un porcentaje del importe del impuesto predial causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal.

Lo cual resulta contrario al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f65e663900000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Constitución Federal, dado que en el cálculo del derecho no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a un elemento totalmente ajeno a éste, en tanto que la base del derecho corresponde a un porcentaje del impuesto predial, cuyo objeto se integra por la propiedad y la posesión de predios urbanos y rústicos y sus construcciones.

De manera que ello, ocasiona que el monto de la cuota determinada no guarde relación directa con el costo del servicio ya que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una menor o mayor cantidad dependiendo del importe del referido impuesto, esto es, del que se hubiere pagado por ser propietario y poseedor de un bien inmueble.

Se justifica lo anterior, porque para analizar la proporcionalidad y la equidad de la disposición normativa que establece un derecho, como se expuso, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

Así, el precepto reclamado contraviene el texto constitucional puesto que el legislador no estableció el pago de un derecho adoptando como base gravable la cuota anual por el mencionado derecho en función del servicio de limpia y recolección de residuos sólidos que presta el Estado, sino que impone a los contribuyentes a que paguen un determinado porcentaje del impuesto predial causado en el ejercicio dependiendo de la zona en la que se ubique su inmueble.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f65e6639000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PJF Versión Pública

Sirve de apoyo, por las razones que en ella se exponen, la tesis P. VI/98[38] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ADUANERO, DERECHO DE TRÁMITE. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991)."***; así como la tesis 2a. XXXVIII/2006[39], de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***"DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER UNA TASA DEL 1.76 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LAS MERCANCÍAS AHÍ ESTABLECIDAS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)."***.

Por tanto, se concluye que el numeral en análisis resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, porque atiende a factores que no guardan una relación con el

---

[38] De texto: *"Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la proporcionalidad y equidad en las contribuciones denominadas derechos por servicios se cumple por el legislador cuando los elementos que toma en consideración para establecer el procedimiento por el que determina su base y fija su cuota, atienden, en términos generales, al costo del servicio, a efecto de que los contribuyentes enteren un tributo cuyo monto se encuentre en relación con su costo, de modo tal que por el mismo servicio se pague cuota análoga. Por tanto, al señalar la disposición mencionada que por las operaciones aduaneras que se efectúen mediante un pedimento, en los términos de la Ley Aduanera, debe cubrirse el derecho de trámite aduanero con una cuota del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, introduce elementos ajenos al costo del servicio público de trámite aduanero, como lo es el valor de los bienes a importar, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde correlación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio, violándose, por ende, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, página 41. Registro: 196848).

[39] De texto: *"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para analizar la proporcionalidad de una norma que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, donde la cuota no puede contener elementos ajenos a aquél, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. En estas condiciones, si el artículo 49, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, para determinar el pago del derecho de trámite aduanero por aquellas operaciones que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, impone a los contribuyentes una cuota del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes de activo fijo que por su importación temporal efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos totalmente ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 288. Registro: 175341).

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

costo del servicio público respectivo, lo que por vía de consecuencia incide en la equidad de dicho precepto.

En consecuencia, la cuota establecida en el artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, se estima inconstitucional, pues es fijada en función de los factores destacados, **lo que implica que no existe un parámetro mínimo que permita subsanar el mecanismo tributario**, es decir, que no contenga el vicio de inconstitucionalidad destacado.

Por tanto, ante lo **fundado** de los conceptos de violación sintetizados, lo procedente es conceder el amparo solicitado.

SÉPTIMO. Decisión y efectos de la protección. En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados y, de conformidad con los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que la autoridad que se encuentre vinculada al cumplimiento al fallo protector realice lo siguiente:

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco 2025, que prevén el impuesto predial para **lotes con construcción** y **lotes baldíos**; así como, el **derecho de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos**, tanto en el presente como en el futuro, mientras no se modifique la norma que lo contiene y únicamente para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

2. Calcule el **impuesto predial** por el año de dos mil veinticinco, respecto del **lote con construcción** referido en el recibo con número de folio ****** (inmueble con

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662365a663900000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

construcción); y, respecto del lote baldío referido en el recibo de pago con número de folio ****** (inmueble sin construcción), **aplicando para el cálculo de ambos inmuebles, la cantidad de menor cuantía señalada en el artículo 44, fracción I, inciso a**, de dicha ley.

Lo anterior, toda vez que en el caso del **lote baldío** referido en el recibo de pago con número de folio ****** (inmueble sin construcción), debe decirse que la concesión del amparo, no implica que la contribuyente deje de pagar el impuesto predial respecto de dicho inmueble no edificado, **sino que atendiendo a que la violación constitucional se genera por la tasa adicional para los predios baldíos**, el Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá calcular lo erogado en el recibo fiscal ****** de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, aplicando únicamente el factor de zona catastral establecido para los predios urbanos en la fracción I del artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco 2025, en los términos del párrafo anterior, esto es, **la cantidad de menor cuantía señalada en el artículo 44, fracción I, inciso a**, de dicha ley, lo que implica la eliminación de la referida tasa adicional.

3. En su caso, se devuelva las diferencias existentes entre lo pagado en los recibos ****** (inmueble con construcción) y ****** (inmueble sin construcción), con fecha de pago veintitrés de enero de dos mil veinticinco, a nombre de ****** ********* **** ***** [40], por concepto de **impuesto predial** y lo determinado conforme al monto de menor cuantía señalado.

4. Se devuelva a la parte quejosa la cantidad cubierta que haya realizado en los recibos ****** (inmueble con construcción) y ****** (inmueble sin construcción), por

[40] Nombre de la parte quejosa.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f636a663300000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concepto del **derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos**, contenido en el numeral 84, en virtud que fue fijado en función de un elemento ajeno al costo del servicio público involucrado; devoluciones que deberán hacerse previa actualización.

Se precisa que, si bien en el considerando **TERCERO** de este fallo se declararon inexistentes los actos reclamados al Tesorero del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; también lo es que de los recibos de pago que anexó a su demanda la quejosa, se aprecia que tal autoridad recibió el pago por concepto de impuesto predial que enteró la promovente.

Por ello, en términos del numeral 197 de la Ley de Amparo, una vez que causa ejecutoria esta sentencia, será dicha autoridad la que deberá calcular y devolver a la quejosa las cantidades respectivas a que se refieren los efectos de fallo protector.

De igual forma, sin que haya lugar a vincular al cumplimiento de la sentencia a las autoridades que participaron en el proceso legislativo porque no tienen que ejecutar acto alguno.

OCTAVO. Publicación de datos personales. De conformidad con los ordinales 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, 1, 9, 68, 113, fracción I y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en correlación con los preceptos 25, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[41], procédase a

[41] Que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f65a663000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

Versión Pública

publicar la presente sentencia con supresión de los datos personales de las partes.[42]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ****** ********* **** ***** [43], por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos **tercero** y **quinto, apartado II**, de este fallo.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ********* **** ***** [44], en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el diverso **séptimo** de ésta resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de las partes, en términos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta y conforme lo dispone la circular **CAR06/CCNO/2011**, de la **Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal,** captúrese en el módulo de sentencias contenido en el **SISE**, además anótese en el libro de registro correspondiente; con el original de esta resolución y acompañando el archivo electrónico de la misma, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia.

En consecuencia, dese de baja este cuaderno en el libro electrónico de gobierno y archívese como asunto totalmente concluido, el cual se clasifica como destruible, en términos del artículo 13 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662636a6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[42] Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 1/2011 de rubro: "***DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.***"

[43] Nombre de la parte quejosa.

[44] Nombre de la parte quejosa.

disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, el cual indica que los órganos jurisdiccionales auxiliares valorarán los cuadernos de antecedentes que se generen como destruibles.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **Alva Miranda Ramírez**, Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, ante **Ángel Pastor Muñoz Trujillo**, Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy diez de octubre de dos mil veinticinco, en que lo permitieron las labores de este órgano judicial federal. Doy fe.

APMT/esbds

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662f635e6633000000000000000002ae
26/05/26 13:58:18

El suscrito Ángel Pastor Muñoz Trujillo, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: que los datos e información referidos en la presente resolución, como lo son fechas, legislación y jurisprudencia aplicable y vigente, promociones, así como todo lo concerniente al juicio fue debidamente revisado, cotejado y corroborado por el suscrito, en el expediente físico y/o electrónico; además, de que en términos de los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por tratarse de información confidencial, para los efectos legales a que haya lugar. Culiacán, Sinaloa, a diez de octubre de dos mil veinticinco. Doy fe.

Esta foja pertenece a la última parte de la sentencia dictada en el expediente de amparo **958/2025,** del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, relativo al cuaderno auxiliar **455/2025** de este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Conste.

PJF Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
128735292_1027000040072821002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ae	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/10/25 19:20:20 - 10/10/25 13:20:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 60 60 99 f3 65 44 94 e1 48 b2 b0 81 91 6e 7a 61 de 36 e1 0f 91 dc 3a 0f f1 b9 cd a2 c0 f8 53 70 c4 1b 79 3e e8 c2 77 f9 06 26 5c 0a 4a 64 32 7f 9d 17 ba a9 82 c5 10 a7 9d 05 c1 13 b1 87 9b 05 cd ee f7 da 1f 29 14 88 3c f1 02 fb e7 07 a8 1c 6e 82 cc 67 1b 26 df 61 06 70 17 3b d4 cb aa d3 a1 0c 36 3d a0 3b 3e f2 f2 b1 b4 1d ef 74 01 45 1e e8 6e 11 33 e6 c8 ad e3 49 47 bf 18 50 66 19 50 a1 2b 4e c2 dd 7d d5 58 a1 f6 63 6e 75 48 d1 d2 4d 92 b0 ec a6 39 10 37 08 57 75 f6 c7 f8 e4 4c 52 4c 31 69 70 99 e8 2d b1 d9 2e 72 c9 f9 48 f1 5e 46 0b 3f b4 97 ac 89 de 2e 68 de 5b 85 e7 7a 81 7f 25 69 10 bd 45 76 6f 8c ea 3f af 9e d5 6b 45 54 16 5b 66 6c 19 37 0d 29 22 d5 72 ca bc a6 d1 7b 1b b1 7c dc a4 e5 eb 2f 58 25 73 f6 e0 ea bb d5 78 38 59 c0 f3 2a be d7 c1 e6 7c a6 81 35 8c 25 c8 24 39 c3 f4 6e 9c c3 40 7a c9 0b 77 38 16 51 42 dd a3 a5 72 a5 bc 09 45 1b 8c ec f5 b1 33 1f 62 df 3b d5 cd 43 33 05 0a 97 ea 88 55 46 55 5d 5b 03 18 94 eb 0f 08 a8 91 55 53 4f cf 68 96 3d bd 98 1e be 83 ff fc 9d b7 87 a3 80 58 2f df 8c 6b 4c 12 9d 0a 4e 85 b3 bf 29 c4 23 ff 13 a9 cb 19 3c de fc 4f 88 34 dc 00 1f 96 e8 ec 36 0d b3 30 f9 6f c6 e6 4a 6d 08 2f 5c 47 1a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/10/25 19:20:20 - 10/10/25 13:20:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ae

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/10/25 19:20:20 - 10/10/25 13:20:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	64748625
Datos estampillados:	NB5EnpqL+XyoE6oAgD4dYdCQf9U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALVA MIRANDA RAMIREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8e.cb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/10/25 20:03:12 - 10/10/25 14:03:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 0f e2 c6 72 7f 39 de b2 6c c4 a4 48 ce 7c 84 de 07 af 4a 7d 4d 83 a6 7e 8a 6b e4 e8 cd e1 ae cd a2 62 f7 04 79 23 0f 8f 4e 78 47 fe 14 29 9b bc ea f6 d9 bc 56 d7 c7 b6 6a 2e 2c b9 66 9f b7 e7 2f 2f 4f a1 ab 83 e9 2f 99 02 6b 40 cf bc c6 67 78 21 fd ab 8d 5e cb f4 0a 69 ad 81 ca 39 e5 fd 75 82 da 9b 87 cf b0 d2 89 d8 32 e3 63 50 ea 58 34 a0 9b 12 8d 80 92 c5 2b 6d db 2c ec fc a0 44 04 c1 1b f9 95 82 80 6a 97 70 dd 43 84 1f 9e 1f dd 39 82 08 fa 22 e6 a3 3b f7 e8 ea ae 9a f5 1e 10 ee fa 18 1b 15 3a cd 4d 1e df 25 79 db b0 c7 06 23 ad d5 81 dc 57 2f 7e 8e a9 8c 88 e0 d9 d2 b5 38 89 2d 5c d6 76 c1 c8 ae 10 87 01 7d e9 5b 6a 58 54 68 04 79 d8 1c 11 d5 ca 15 f5 56 ea 24 57 11 d7 fa 82 ff 9c ac e7 44 5d a3 14 e8 44 fa 4a 18 22 29 a2 27 11 f5 72 6a 18 5d 72 19 6e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/10/25 20:03:12 - 10/10/25 14:03:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8e.cb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/10/25 20:03:13 - 10/10/25 14:03:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	64801867
Datos estampillados:	KevlzFHl4eg1l3HOJKr6osFBl2I=

PJF - Versión Pública

El trece de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Raúl de Jesús López Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública